REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 239

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EXP. GRUPO No. 11001333500720150081300**
DEMANDANTE:	**PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 – CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.**
LLAMADO EN GARANTÍA:	**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
LITISCONSORTE NECESARIO:	**OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE**

Se precisa que mediante providencia del 26 de mayo del año en curso, esta instancia en aras de practicar el dictamen pericial decretado en proveído del 19 de noviembre de 2021, ordenó oficiar a la Universidad de América, Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca, Universidad Pedagógica Nacional, Universidad Militar Nueva Granada, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Universidad Javeriana y a La Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que se sirvieran designar el(los) funcionario(s) idóneo(s) que pudieran rendir el dictamen en los términos allí establecidos.

Al respecto, el apoderado de CICO Construcciones S.A.S., mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 2 de junio de 2022, solicitó se corrija o aclare el contenido de la orden dada por este recinto judicial en la providencia del 26 de mayo de los corrientes.

Como argumentos de su pedimento, señaló que:

> *"(…)*
> *La parte final del numeral 2 se presta a confusión, ya que, en primer término (en el Numeral1) se está disponiendo que se establezca el área de afectación ocasionado por las obras y se relacionen las casas que están dentro de esa área de influencia; y por último, si los daños que presentan esas casas se deben a la construcción del Proyecto Mirador Corinto Reservado. Y en segundo lugar, en el numeral 2, se circunscribe el trabajo de los peritos al listado de los posibles afectados y no a las casas ubicadas en el área de influencia, lo cual no es concordante con lo señalado en el numeral 1 y con el objeto de la prueba, consistente en establecer: i) el área de influencia o afectación por las obras, ii) las casas afectadas que están dentro del área de influencia, y iii) cuáles de estos daños se deben a la construcción del proyecto y no a otra causa. Por lo anterior, el numeral2 se debe referir al listado de posibles afectados que estén dentro del área de influencia que determine el dictamen, y no al listado de "posibles afectados allegados al expediente", porque, repito, es posible que de ese listado*

no todas las casas estén dentro del área de influencia que acoja el Despacho con fundamento en los diferentes dictámenes periciales y la declaración del ingeniero suelista Alfonso Uribe."

Para resolver la solicitud del apoderado de la accionada, se precisa que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que en los aspectos no regulados en el título de las acciones de grupo se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos a los artículos 285 y 286 del C.G.P., que respecto de la aclaración y corrección de providencias, disponen:

*"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Resaltado del Despacho)

***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Resaltado del Despacho)

En cuanto a la figura de la **aclaración**, advierte el Despacho, que dicha norma contiene la máxima de que **los autos no son revocables ni reformables por el juez que los dictó**, por lo que, en principio, se concluye que, **la aclaración nunca debe constituir una reforma o modificación de dicha providencia**. Además, se tiene que, para la procedencia de la aclaración, se requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones, y además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutiva de la misma, ó, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutiva, de ahí que, si se advierte la incertidumbre en la parte motiva, no obstante, la parte resolutiva es clara y nítida, no hay lugar a la aclaración.

Por su parte, la **corrección**, atiende a subsanar errores en que se incurrió al realizar el cálculo de una operación aritmética y/o en una omisión, cambio o alteración de palabras y, que se encuentren contenidos en la parte considerativa de la sentencia, pero que en todo caso, influyan en el resultado de la decisión. Es decir, que esta figura de ninguna manera puede ser entendida para modificar o alterar otros aspectos fácticos o jurídicos que incidan en el contenido jurídico sustancial de la resolutiva.

Así las cosas, descendiendo al asunto de la referencia, se tiene en primer lugar, que la orden contenida en la providencia respecto de la cual se solicitó aclaración o corrección, es similar al auto interlocutorio No. 397 proferido el 19 de noviembre de 2021, que decretó pruebas, entre ellas el dictamen pericial que se persigue

recaudar. En tal sentido, si el apoderado presentaba inconformidad alguna con lo dispuesto respecto a la prueba objeto de estudio, debió en esa oportunidad desplegar los mecanismos de defensa que le asisten, y de esta manera interponer y sustentar los recursos de Ley procedentes dentro del término legal.

No obstante, en segundo lugar, y para resolver su solicitud, se precisa que en la providencia del 19 de noviembre de 2021, con relación al dictamen pericial, se dispuso:

> *"9.2. PRUEBA PERICIAL.*
>
> *Se decreta DICTAMEN PERICIAL, con cargo al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, teniendo en cuenta, que además del listado de posibles afectados allegado por el abogado Sebastián Galeano Vallejo, la Personería de Bogotá, también aportó un listado de eventuales afectados con la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado. Así entonces, se deberá determinar lo siguiente:*
>
> 1. *Delimitar el área de posible afectación de viviendas por efecto de la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, ubicado en el Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba, y determinar, de acuerdo a ello, si las viviendas de los posibles afectados con la construcción de dicho proyecto, relacionados en el listado de eventuales perjudicados, allegados al expediente (los cuales serán enviados, junto con la demás documental que se requiera), se encuentran dentro de esa área, especificando la distancia en la que se localizan.*
>
> 2. *Establecer, si la causa de la afectación de sus viviendas, se pudo generar como consecuencia de la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, o si corresponde al deterioro normal de las mismas, conforme al listado de posibles afectados allegado al expediente, el cual será enviado.*
>
> 3. *Estimar, el valor de los daños causados a las viviendas de los posibles afectados, en el evento de que se haya generado por causa de la referida construcción.*
>
> 4. *Determinar, si a las mencionadas viviendas les fueron realizas adecuaciones parciales o totales, y en caso afirmativo, si las mismas fueron efectivas o persiste el daño, y quien las realizó.*
>
> *Para tal efecto, y de conformidad con el artículo 234 del C.G.P.3, se ordena OFICIAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de ocho (08) días, se sirva designar el(los) funcionario(s) idóneo(s) que deban rendir el dictamen, indicándose además el valor del peritaje a realizar, debidamente discriminado.*
>
> *Una vez designado el funcionario competente, e indicado el costo del dictamen decretado, por Secretaría remítase dicha información al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que determine sobre la ordenación del gasto (…).*

Bajo ese contexto, se indica entonces, que el objeto y la manera como debe ser rendido el dictamen por el perito que designe el Despacho se mantiene a la fecha y que en vista de no obtenerse el profesional idóneo se ha requerido a distintas instituciones universitarias, con la finalidad de recaudar la prueba, labor en la que se encuentra el Despacho.

Así las cosas, el Despacho permite explicar que para proferir decisión de mérito, se requiere tener claridad y precisión en todo lo que se circunscribe al objeto de la litis, por ende, es relevante establecer en primera medida el área de posible afectación de las viviendas que se encuentren en el Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba como consecuencia de la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, y con esa información determinar, (i) los inmuebles de los

eventuales perjudicados, que se encuentren dentro de esa área de afectación o de influencia**;** (ii) cuáles guardan relación con el listado del grupo integrado en el presente asunto y, (iii) si se encuentran o no dentro de la misma área de afectación; pues como claramente se indicó en auto del 30 de septiembre de 2021, el cual no fue recurrido, esto solo puede ser determinado con los medios probatorios correspondientes, insistiendo como allí se señaló, que uno es el grupo demandante y otro el grupo realmente afectado, como ha sido expuesto de manera reiterada por la jurisprudencia.

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuando revocó el auto que rechazó la demanda, claramente señaló *"(…) se revocará la decisión apelada y se ordenará que se continúe con el trámite procesal pertinente, no sin antes advertir que en la oportunidad procesal que corresponda deberá verificarse si quienes alegan pertenecer al* ***grupo demandante****, en efecto sufrieron un daño con ocasión de la construcción del proyecto urbanístico "MIRADOR CORINTO RESERVADO" y si ostentan además la condición de propietarios o residentes el (sic) Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba entre las calles 127 y 128 C con carreras 104ª y 118."*

Así entonces, luego de determinar el área de afectación de las viviendas y si la causa de dicha afectación a los inmuebles fue ocasionada como consecuencia de la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, o si atiende al deterioro normal de las mismas, se requiere que se informe claramente cuáles de ellas corresponden al grupo demandante (*conforme a lo obrante en el expediente y dispuesto por el despacho).* Ello, sin perder de vista los demás puntos objeto de la valoración pericial, ya que todos deben ser resueltos de manera integral.

En otras palabras, es claro, que lo perseguido con la prueba decretada, es establecer con precisión las viviendas afectadas únicamente con la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, y que se encuentran dentro del Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba, entre las calles 127 y 128 C con carreras 104ª y 118, y si de las mismas son propietarios o residentes las personas relacionadas en los listados que integran el grupo de la acción constitucional de la referencia. Aspecto, que no impide que otras personas siempre y cuando hayan demostrado su afectación, soliciten ser parte del grupo actor, en la oportunidad procesal correspondiente y conforme a la normatividad aplicable.

Finalmente, se resalta que en providencia mediante la cual se designe el profesional que va a rendir el dictamen pericial, se le explicará de manera clara y precisa a que refiere cada punto de la prueba ya decretada, a fin de que pueda ser debidamente recaudada.

Con base en lo expuesto y atendiendo lo señalado por el apoderado de la parte demandada, se pone de presente, que la citada providencia se refirió sobre el objeto del dictamen a rendir, el cual como se indicó en precedencia, se preciará al perito designado. En consecuencia, el Despacho, examinó la petición de CICO Construcciones S.A.S. y la referida providencia, encontrando, que la decisión emitida no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda susceptibles de aclaración, y tampoco encuentra error aritmético y/o cambio, omisión o alteración de palabra que den lugar a corrección alguna.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la solicitud de corrección y/o aclaración solicitada por el apoderado de la parte accionada, dando lugar así, a que la decisión adoptada el 26 de mayo de 2022, se mantenga incólume.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de corrección y/o aclaración del auto de fecha 26 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **56** DE FECHA: **16 DE JUNIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092db1b0c99ab11e14bd3cdf5a6435cd8a49eb868ba2fce43a1bc7ea42950e74**

Documento generado en 16/06/2022 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00424-00**
DEMANDANTE:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
DEMANDADA:	**BLANCA CECILIA MORALES DE MORANTES en su calidad de sucesora procesal del señor LUIS MORANTES RIVEROS (Q.E.P.D.).**

En atención a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 17 de mayo de 2022, en el que se determinó tener como sucesora procesal del demandado a la señora **Blanca Cecilia Morales de Morantes**, identificada con cédula de ciudadanía 20.854.975, en virtud de lo expuesto en el artículo 68 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y se le **requirió para que designara apoderado judicial**, a fin de represente sus intereses, y aporte el poder conferido. **NUEVAMENTE, requiérase a la referida señora, a fin de que se sirva atender lo aquí ordenado.**

Una vez cumplido lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 DE FECHA: **17 DE JUNIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dab38c8924e1bdca1aadfa3a960587f3e818a39b12704699a30c068ab73736b**
Documento generado en 16/06/2022 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.595

Junio dieciséis(16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2018-00470-00**
DEMANDANTE:	**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
DEMANDADO:	**CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR**
VINCULADA:	**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Ante el silencio de la demandante, al requerimiento efectuado en proveído del 12 de mayo de 2022, este Despacho, se permite reiterar sobre la orden dada en la Audiencia de Pruebas celebrada dentro del proceso de la referencia, a fin de que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **DE MANERA INMEDIATA**, se sirva remitir lo siguiente:

> -Copia COMPLETA y legible del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del docente CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.015.827de Bogotá, dentro de los cuales deberán constar los pagos realizados por concepto de mesadas pensionales al demandante.
>
> -CERTIFICACIÓN en la que se indique de **manera clara y precisa, si el docente CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.015.827de Bogotá, fue certificado como Docente de Tiempo Completo, si esto incluía la designación como Profesor de Dedicación Exclusiva y durante qué periodos.

Término: INMEDIATO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 DE FECHA: **17 DE JUNIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4410c137c32f2d0f72cd3f554fc266c203f6b6fbc2a9176caadf914c5b6ead3d**

Documento generado en 16/06/2022 12:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 241

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2020-00003-00
ACCIONANTE: JHONY HIGUERA MORENO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", que mediante sentencia calendada del 25 de febrero de 2020, M.P. Henry Aldemar Barreto Mogollón, revocó la sentencia del 24 de enero de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió el amparo de tutela; y en su lugar dispuso declarar la cesación de la actuación por hecho superado.

Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase,** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto adiado 05 de abril de 2021, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 DE FECHA: 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c44ed758e02a9e1a772ae44ddff12e717fb4938cb82a0aba4dcb858f0116d1c**
Documento generado en 16/06/2022 12:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 266

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00026-00**
DEMANDANTE: **JAZMINE DEL ROSARIO BOADA MOJICA**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 11 de mayo de 2022[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 12 de mayo de 2022[2].

La parte demandada formuló el 26 de mayo de 2022[3], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó *"el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción",* la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

> "***2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente**, **y contra este se interponga el recurso de apelación**, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria".*** (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

---

[1] Documento 27 del Expediente Digital
[2] Documento 28 del E.D.
[3] Documento 29 del E.D

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 11 de mayo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado sustituto **RAUL FERNANDO CASAS CORTES, identificado con C.C. No. 1.078.374.230 y portador de la T.P. No 211.987 del C.S.J.,** de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial sustituto de la demandada, conforme el poder visible en los documentos 26 y 29 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PABB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 DE FECHA: 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd53a364ff88a96bc21b83faf6dbf042466a790aadd0bf7aa657d172f13cb03**
Documento generado en 16/06/2022 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00-158-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA SONIA CASTRO CHAVARRO, JEISSON ANDRÉS URBANO CASTRO Y GERALDIN DANIELA URBANO CASTRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**
ASUNTO:	**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho, que la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, presentó escrito de contestación de la demanda, y propuso las excepciones de, *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y GENÉRICA.*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de mayo de 2022, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (“17.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), quien no emitió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, propuesta por la accionada, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Manifiesta la apodera de la accionada, que la referida excepción, se encuentra sustentada en que dentro del traslado de la demanda fue allegado el expediente digital con las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, y que una vez revisado el mismo, no se logra observar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la entidad accionada. Agregó, que el citado requisito fue impuesto por la ley como obligatorio, y en ese sentido la Ley 1285 de 2009, introdujo con pleno rigor la exigencia de esta herramienta, no solo en los medios de control de reparación directa y contractual, sino también en el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que considera que se debe declarar probada la referida excepción.

Para resolver este medio exceptivo, advierte el Despacho, que la Ley 1285 de 2009, que cita la referida apoderada en su escrito de excepción, en el artículo 13, que adicionó el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, dispone:

> ***"Artículo 13. Adiciona Articulo 42A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente****: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.*
>
> *"**Artículo 42A**. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley**, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial**." –resaltado fuera del texto*

La referida normativa, establece sobre el adelantamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, cuando los asuntos resulten ser conciliables.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, ***"*** *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* establece:

> *"Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> ***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, **pensionales**, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."* (Negrillas fuera de texto).

Así entonces y atendiendo lo señalado, en la normativa en cita, la cual reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la Ley 1437 de 2011, bajo la cual se rige el presente proceso, no se exige el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en temas laborales y pensionales, entre otros, al darle el carácter de facultativo, y como se expuso, es ésta la normativa actual, bajo la cual se estudia el presente asunto.

En consecuencia, y atendiendo lo expuesto, el presente medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuarcon el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **056** DE FECHA: 1 7 **de JUNIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d6470e5ae0663462092ba69b857de33514b4c1fd7fd300e4f078ed964d715f**

Documento generado en 16/06/2022 12:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 271

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00092-00**
DEMANDANTE:	**MARGARITA ALARCÓN PARRA**
DEMANDADO:	**NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–FIDUPREVISORA S.A.**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 16 de Mayo de 2022[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 17 de mayo de 2022[2].

La parte demandante formuló el 18 de mayo de 2022[3], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[4], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

---

[1] Documento 23 del Expediente Digital
[2] Documento 24 del E.D.
[3] Documento 25 del E.D.
[4] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PABB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 DE FECHA: 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438952e23122f35386168a044d46c1ebb6c210c9d3423669cb3575332b172c7a**
Documento generado en 16/06/2022 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 593

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 1100133350072021-00211-00**
DEMANDANTE:	**JULIO CÉSAR BARRIENTOS TORRES**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 16 de Mayo de 2022[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 17 de mayo de 2022[2].

La parte demandante formuló el 24 de mayo de 2022[3], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[4], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

---

[1] Documento 22 del Expediente Digital
[2] Documento 23 del E.D.
[3] Documento 24 del E.D.
[4] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PABB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 DE FECHA: 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bfc497a9143651c8bb74a9294e2acfa96752ff874e51fdf0127e38fb60be5d**
Documento generado en 16/06/2022 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 594

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00267-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 23 de Mayo de 2022[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 25 de mayo de 2022[2].

La parte demandante formuló el 31 de mayo de 2022[3], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[4], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

---

[1] Documento 21 del Expediente Digital
[2] Documento 22 del E.D.
[3] Documento 23 del E.D.
[4] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PABB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 DE FECHA: 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d6acbe55a331ccd97dbad019714f5b7e55d2f140dd41a4841074746c636cdc**
Documento generado en 16/06/2022 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 273

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00322-00**
DEMANDANTE:	**MILLER HERNÁN SOTO GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

A través de apoderado, el señor **MILLER HERNÁN SOTO GONZÁLEZ**, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando las siguientes pretensiones, las cuáles fueron subsanadas.

Debe advertirse que si bien en el escrito de la subsanación de demanda, se señala que los actos demandados corresponden al acto administrativo No. S-2020-011481/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 21 de febrero del 2021 y al acto administrativo radicado: 202012000049871 id 545034 de fecha 31 de febrero del 2021, se observa, conforme los anexos de la demanda y la subsanación, que las fechas de cada uno de estos corresponden a **21 de febrero de 2020 y 26 de febrero de 2020, respectivamente**.

Así mismo se observa que mediante autos de 24 de febrero, 15 de marzo y 12 de mayo de 2022, se solicitó a la Policía Nacional, la constancia de notificación o envío de la respuesta proferida por la Policía Nacional S-2020-011481/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 21 de febrero del 2020, que hace parte de los actos demandados, sin embargo, nunca fue allegada, pues la Policía Nacional en fechas 28 de febrero, 18 de marzo, y 25 de mayo de 2022, se limitó a enviar la copia de la respuesta, la cual ya había sido allegada por el demandante, con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, **ADMÍTASE** la anterior demanda, **SUBSANADA** dentro del término, e instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **MILLER HERŃAN SOTO GONZÁLEZ,** a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **POLICÍA NACIONAL,** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** o sus delegados, conforme

a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS,** identificado con la C.C. No. 79.941.672 y portador de la T.P. No. 324.733 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 ESTADO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0be1db124f417c913f8dbe14036d321598405d7bbeaad3574b0fb7d8997b38**

Documento generado en 16/06/2022 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 270

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00327-00**
DEMANDANTE:	**ROCÍO ESTER GONZÁLEZGUTIÉRREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 16 de Mayo de 2022[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 17 de mayo de 2022[2].

La parte demandante formuló el 20 de mayo de 2022[3], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[4], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

---

[1] Documento 15 del Expediente Digital
[2] Documento 16 del E.D.
[3] Documento 17 del E.D.
[4] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PABB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 DE FECHA: 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250198ed0e56d0623b49b8dc6559e631b152778a8f50cd65eba0aac1d9653a26**
Documento generado en 16/06/2022 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 591

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00329-00**
DEMANDANTE:	**GLADYS MONDRAGON ORTIZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 16 de Mayo de 2022[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 17 de mayo de 2022[2].

La parte demandante formuló el 20 de mayo de 2022[3], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[4], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

---

[1] Documento 16 del Expediente Digital
[2] Documento 17 del E.D.
[3] Documento 18 del E.D.
[4] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PABB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 DE FECHA: 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06695db21a688a7da84a0a6edaadd147578227b36d3b8f699a31017bbb541d24**
Documento generado en 16/06/2022 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 265

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 110013335007<u>2022-00092-</u>00**
DEMANDANTE:	**CLARA LUDIVIA GONZÁLEZ PALENCIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por **CLARA LUDIVIA GONZÁLEZ PALENCIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 19 de mayo de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, a fin, de que la parte demandante se sirviera corregir las falencias encontradas dentro del estudio efectuado al expediente, realizando las correspondientes aclaraciones, sobre las situaciones allí advertidas, las cuales le fueron indicadas de forma clara y precisa, por lo que se le concedió el término de ley.

Así entonces, y a fin de que realizara al Despacho las manifestaciones correspondientes, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada de tal decisión.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

> *"Artículo 169**. Rechazo de la demanda**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*
>
> *Artículo 170. **Inadmisión de la demanda**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en***

***el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**.”*
(Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma atendiera lo ordenado, pues no realizó pronunciamiento alguno al respecto. En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la demanda presentada por **CLARA LUDIVIA GONZÁLEZ PALENCIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 ESTADO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7117d5dc18a5add591bc26b14fea55690ab150bc7584a3805bc49ad158c4aa56**

Documento generado en 16/06/2022 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 581

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00104-00**
DEMANDANTE:	**DOLLY MARISOL GUEVARA TORRES**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, conforme correo de 31 de marzo de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en su página web; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **DOLLY MARISOL GUEVARA TORRES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 ESTADO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c83c77eefffef03eae74c90d8e60a3fa588815230ad64cc2451c8e9d5a2975c**

Documento generado en 16/06/2022 12:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 582

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 110013335007<u>2022-00106</u>-00**
DEMANDANTE: **ELVIA GONZÁLEZ JURADO**
DEMANDADO: **CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan y/o aclaren los siguientes aspectos:

1. No se encuentra designada en debida forma la parte demandada, ni en la demanda, ni en el poder. (artículo 159 de la Ley 1437 de 2011).

2. Se allegó de forma incompleta la respuesta de 27 de abril de 2021, proferida por el Concejo Municipal de Soacha (P. 24 del documento 02 del Expediente Digital), por lo que es necesario que se allegue en su totalidad, y teniendo en cuenta que mediante esta respuesta, la demandada al parecer (*pues no se allegó en su totalidad*), se pronuncia **sobre la situación particular de la demandante**, es necesario que se aclare si esta respuesta también es objeto de las pretensiones de la demanda, o si existen otras, en las que se determinó su situación particular, y en tal medida, se aclare finalmente, el(los) actos administrativos objeto de demanda, allegando las correspondientes peticiones que dan origen a las mismas (reclamación previa), y se adecúe el correspondiente poder.

3. **No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada**, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ELVIA GONZÁLEZ JURADO**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA,** por lo expuesto en la parte motiva de éste.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 DE FECHA: 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3caff3be6b0192bc0adf4032e1ea03b5dd2e1f2f353aedacfb0bb4fff5b813**
Documento generado en 16/06/2022 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 585

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 110013335007<u>2022-00113</u>-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA MILENA LAITON ROZO**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ– SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Es necesario que la parte demandante precise los períodos por los cuales se pretende la sanción reclamada.

2. No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

Si bien, luego de interpuesta la demanda, fue allegado el 17 de mayo de 2022 (documentos 7 y 8 del Expediente Digital), el archivo que acredita el traslado a las entidades demandadas del envío de los certificados laborales enviados al Juzgado el pasado 12 de mayo (Doc. 6 del E.D.), no se acredita que se hubiese remitido a las demandadas el escrito de la demanda y sus anexos, como lo ordena la norma antes citada.

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

3.No se allegó la solicitud de conciliación extrajudicial ni el acta de audiencia fallida, a que hace referencia en el hecho 11 de la demanda.

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA MILENA LAITON ROZO**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de éste.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 DE FECHA: 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88ad40dacc8776d583d2858c01082bf54e876f37f13cbdded9c6e31986b4411**
Documento generado en 16/06/2022 12:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 590

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00114-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA EDID ALARCÓN CASTRO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, conforme correo de 8 de abril de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA EDID ALARCÓN CASTRO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 ESTADO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e071cdd94f3951c963178a9a896bc49e771d31e7efbb2834c4fbd0b2c4a72244**

Documento generado en 16/06/2022 12:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 592

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00129-00**
DEMANDANTE:	**WALTER ENRIQUE LÓPEZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

- Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, conforme correo de 28 de abril de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **WALTER ENRIQUE LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 ESTADO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d133053b2e98019141febcaa83301b20df8f0feafc1a2bea1b041403fc525**

Documento generado en 16/06/2022 12:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 597

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 110013335007<u>2022-00130</u>-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR FERNANDO ESCOBAR MANCIPE**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **<u>Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación</u>**, <u>ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, conforme correo de 29 de abril de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación</u>; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

<u>Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*</u>

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **OSCAR FERNANDO ESCOBAR MANCIPE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 DE FECHA: 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080714c6fa70edbbf9965bd20414d3413f62abd878ca68edc602d4c74a4b6358**
Documento generado en 16/06/2022 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 598

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 110013335007<u>2022-00132</u>-00**
DEMANDANTE:	**ROCÍO GRAJALES GARCÍA**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **<u>Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación</u>**, <u>ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, conforme correo de 29 de abril de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación</u>; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

<u>Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*</u>

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROCÍO GRAJALES GARCÍA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 DE FECHA: 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc9e8067fbe23fc3e256030402d7d3307fe5b3caeb9f3683a6ab35cc3022105**
Documento generado en 16/06/2022 12:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 281

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00138-00**
DEMANDANTE:	**ANGÉLICA MARÍA OLAYA VEGA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA**

Por cumplir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ANGÉLICA MARÍA OLAYA VEGA,** a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **ALCALDE DE SOACHA,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA**, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga**

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

DÉCIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la C.C. No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. No. 289.231 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 56 ESTADO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6995a6e20ea49c78ed673aa93702da860d9b60f79aaf30d64aa3710e95549806**
Documento generado en 16/06/2022 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 599

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 110013335007<u>2022-00139</u>-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA CASTRILLÓN BARRERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrija el siguiente aspecto:

- Dado que lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo particular, es necesario para acceder a la jurisdicción, haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***Cuando se pretenda la <u>nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios</u>****. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (…)" (Negrillas fuera de texto).*

Por lo que se solicita a la demandante indicar si contra la Resolución No.001389 de 2 de octubre de 2019 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez por enfermedad Ley 100 de 1993 a Gloria Castrillón Barrera",* se interpuso o no recurso de apelación y si efectivamente fue resuelto, allegando los correspondientes soportes que acrediten lo señalado.

<u>Dado que se indamite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35[1] numeral 8 de la Ley 2080 de 2021[2].</u>

---

[1] *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente.deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"* (Negrillas fuera de texto).

[2] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN ."*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida **únicamente,** al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA CASTRILLÓN BARRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO** **JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 56 DE FECHA: 17 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbc6fdbcb1c7f59b9a08ba9207ac4b4a594d612152e8054c0487e07527280d3**

Documento generado en 16/06/2022 12:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica